

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se allegó correo por parte del apoderado de la entidad demandada Colpensiones, en el cual elevó solicitud el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 25 de octubre de 2021 . PROVEA

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VIERNES VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las NUEVE de la MAÑANA a (09:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e9f0a3f19160092275e9728c98bf9f2046967bb64143cb197f1f83e656266d

Documento generado en 25/10/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de corrección de auto¹, PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el numeral cuarto del auto de fecha diez (10) de septiembre del año 2021², donde se incurrió en un error, al disponerse hacer entrega de los depósitos judiciales que quedaren a favor de este proceso a la entidad demandada BRITANNIA SCHOOL S.A.S, siendo lo correcto a la entidad demandada la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección de los numeral CUARTO del auto de fecha 10 de septiembre del 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de auto de fecha diez (10) de septiembre del 2021, el que quedará así:

“ **4. HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales que quedaren a favor de este proceso a la entidad demandada la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXTS5DmoMQIMleftLc_3J-MB6C8OJB8zGMi2byhR-5iD6A?e=t5lbk6

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERhFvCVzWzZKrJpQwo-Ky-gB4SSzfQBgX83CCx-luwXroQ?e=LPKMdh



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c607b0b19a85a3c42d93cb75f37c730a7a4833b06a4c5457123209d40781fadb

Documento generado en 25/10/2021 02:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de corrección de auto¹, PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el numeral cuarto del auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021², donde se incurrió en un error, en el numeral primero, que ordenó Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de MASPRO INGENIERIA S.A.S., siendo lo correcto a la entidad ARTE Y ESTILO SOL SAS.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección de los numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de octubre del 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de auto de fecha diecinueve (19) de octubre del 2021, el cual quedará así:

“ **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de ARTE Y ESTILO SOL SAS;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$\$ 6.092.432) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Rincón Tamara del mes de enero a diciembre del año 2020 y del mes de enero a febrero del año 2021, por Guerra Garcés del mes de mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, del mes de febrero y abril del

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZY9YI3iOnBDmYXXNuiqtzIBJkcwKvN1eAitTdtjQlHK7w?e=bjslbe

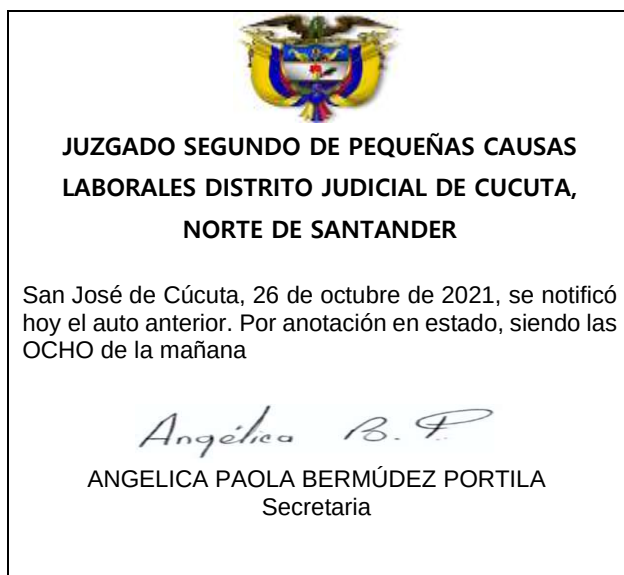
² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeOAc0N91LFFm_lzY5epeOgB6PMaVSlqHp0WuUGfMCsrg?e=5Izv8Y

año 2020, por Viviescas Durán del mes de octubre a diciembre del año 2019 , del mes de enero a diciembre del año 2020 y de los meses de enero a febrero del año 2021.

- b. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.165.200) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de agosto del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41b8c8e0121f2cdeb4154a981c809d4886bbc9ec80433619064c5a09fc9d2ad1

Documento generado en 25/10/2021 02:40:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021², dentro del termino, PROVEA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00163 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de abril de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 15 de abril del 2021³, que ordenó ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *Se presentó como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S NIT 900983309-2 en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios; así mismo, fue aportado por la parte actora junto con el escrito de demanda el requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado cuenta de los aportes y colillas de envió por correo electrónico por los cuales se requirió mediante correo, remitido al empleador demandado en su email de notificación judicial, con*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBVRefC0q9PkR5N0E4PviMBkvXQjIBbNlr7eApKP24tbQ?e=yYEgct

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXyhoJNdfytEpxDRKv9uG2cBzSJk1ERkQ4Y2FLCVkQ3vKA?e=S7s6D6

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDT_L4efKpCg3ReeWS4khgBgpVNEK9-zPBdmkta2O_SHA?e=ZM8Yfg

constancia de recibido, emitido por la Empresa de Servicio Postal 472.” debido al Decreto 538 de 2020 artículo 26 (Parágrafo).

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 15 de abril de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita el pago de los aportes a la pensión obligatoria del afiliado el señor Orlando Ramírez García por el mes de septiembre del año 2020, por la suma de \$ 240.000 al realizar el requerimiento al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Le asiste razón al memorialista al manifestar que cumplió con lo ordenado en el Decreto 538 del 2020, en su artículo 26 parágrafo:

ARTÍCULO 26. Adiciónese un [parágrafo](#) al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

En el presente caso, se evidenció que la parte ejecutante la entidad la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizó el requerimiento a la entidad CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S. parte ejecutada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo este carboneyexplotacionesjor@gmail.com, de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados, como se mencionó anteriormente dando cumplimiento al Decreto el 538 de 2020, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1315 del 27 de Agosto de 2021 ordenó:

ARTICULO 1: *Prorrogar hasta el 30 de noviembre del año 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844,1462,2230 de 2020, 222 y 738 de 2021*

Siendo así, le asiste razón al memorialista, en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 15 de abril de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su defecto se librá mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y en contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S . por los aportes a la pensión obligatoria dejados de cancelar del afiliado el señor Orlando Ramírez García.

No obstante, es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021, que abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado el señor Orlando Ramírez García por el mes de septiembre del año 2020.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES⁴, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S, con Nit: 900983309 en

⁴ carboneyexplotacionesjor@gmail.com

cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Citibank –, Banco Av Villas, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco Falabella, Banco Helm, Banco de Crédito de Colombia, Banco HSBC Banco de la Mujer, Corporación Financiera Colombiana S.A Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 500.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95724437f0cbcc19a4ec3e1f6909f14176c439621a64d4b88d94859930393740

Documento generado en 25/10/2021 02:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>